

Sistema Único de
Información Normativa[Imprime esta norma](#)

DIARIO OFICIAL. AÑO CLIII N. 50.570. 20, ABRIL, 2018. PAG. 35.

DECRETO 703 DE 2018

(abril 20)

Por el que se efectúan unos ajustes al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones

[\[Mostrar\]](#)**Subtipo:** DECRETO REGLAMENTARIO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que se expidió el Decreto número 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible";

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda";

Que es necesario hacer una serie de precisiones formales al Decreto número 1076 de 2015, relacionadas con errores de digitación, transcripción y omisiones de palabras;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Corriójase el inciso primero del artículo 2.2.1.5.1.1 de la Sección 1, Capítulo 5, Título 2, Parte 2, Libro 2 el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.5.1.1. *Ámbito de aplicación.* El presente capítulo se aplicará a todas las investigaciones científicas sobre diversidad biológica que se realicen en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990, acerca de la competencia de la Autoridad nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que haga sus veces en materia de investigación científica de recursos pesqueros, y de las competencias asignadas a la Dimar y al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Decreto número 1070 de 2015 de los artículos 2.4.5.1 a 2.4.5.24 en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica marina".

Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a las investigaciones o prácticas docentes que se realicen en materia de salud y agricultura, excepto cuando estas involucren especímenes o muestras de fauna y/o flora silvestres.

Parágrafo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

Parágrafo 2°. Para la correcta interpretación el presente capítulo se adopta la definición de diversidad biológica contenida en la Ley 165 de 1994, excluidas las especies de fauna y flora doméstica y la especie humana.

(Decreto número 309 de 2000, artículo 1°)".

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 2°. Corriójase el artículo 2.2.1.5.1.14 de la Sección 1, Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.5.1.14. *Resultados de la investigación.* Las actividades mencionadas en el artículo 2.2.1.5.1.2 de este Decreto podrán adelantarse por el investigador, sin perjuicio de la autorización de acceso a recursos genéticos, productos derivados o componente intangible asociado al mismo que otorgue el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible siempre y cuando el investigador obtenga de estas un resultado independiente al que se lograría con las actividades de acceso a recursos genéticos. En

caso contrario, el otorgamiento del permiso de estudio estará condicionado a concepto favorable por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la solicitud de acceso.

Parágrafo. El permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no condicionan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para autorizar el acceso a recursos genéticos.

(Decreto número 309 de 2000, artículo 17)".

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 3°. Corríjase el artículo 2.2.1.6.1.4 de la Sección 1, Capítulo 6, Título 1, Parte 2, Libro 2 el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.1.4. Sistema Nacional de Investigación Ambiental.De conformidad con los artículos 2.2.8.9.1.1 al 2.2.8.9.2.4, de este decreto, la información sobre los proyectos de investigación que hayan sido objeto de permiso de estudio con fines de investigación científica, deberá ser remitida por las autoridades ambientales o por el investigador que adelante un proyecto que no requiere permiso de estudio, al Sistema de Información de Biodiversidad de Colombia a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto número 309 de 2000, artículo 23)".

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 4°. Corríjase el literal b) del numeral 8 y el inciso segundo del numeral 13 del artículo 2.2.2.3.2.2 de la Sección 2, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 los cuales quedarán así:

"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) (...)

8. Ejecución de obras públicas:

(...)

b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.5.1.1 del presente decreto

(...)

13) (...)

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4.4 del presente decreto.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 5°. Corríjase el literal b) del numeral 7 y el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 de la Sección 2, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

(...)

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

(...)

b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo del artículo 2.2.2.5.1.1 del presente decreto.

(...)

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.1.6.6 de este decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1.1 del presente decreto.

(Decreto número 2041 de 2014, artículo 9°)".

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 6°. Corrijase el inciso primero y el numeral 2 del artículo 2.2.3.2.1. de la Sección 1, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2 los cuales quedarán así:

“Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2° del Decreto-ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

(...)

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

(...)

(Decreto número 1541 de 1978, artículo 1°)”.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 7°. Corrijase el artículo 2.2.3.2.3.2 de la Sección 3, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2 el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.2.3.2. Playa fluvial. Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento.

Playa lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna.

(Decreto número 1541 de 1978, artículo 12)”.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 8°. Corrijase el artículo 2.2.3.2.9.4 de la Sección 9, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2 el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente podrá a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.

(Decreto número 1541 de 1978, artículo 57)”.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 9°. Corrijase la numeración de los artículos 2.2 y 2.2.3.2.11.5. de la Sección 11, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2, así:

El “**Artículo 2.2. Solicitud de concesión de aguas.** (...)”, pasa a ser “**Artículo 2.2.3.2.11.5.** (...)”.

El “**Artículo 2.2.3.2.11.5. Término y vigencia de la concesión.** (...)”, pasa a ser “**Artículo 2.2.3.2.11.6.** (...)”.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 10. Corrijase la numeración de los artículos 2.2.3.2.12.1.2. y 2.2.3.2.12.1.3 de la Sección 12, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2, así:

El “**Artículo 2.2.3.2.12.1.2. Servicios de turismo, recreación o deporte.** (...)”, pasa a ser “**Artículo 2.2.3.2.12.2.** (...)”.

El “**Artículo 2.2.3.2.12.1.3. Pesca de subsistencia y usos domésticos.** (...)”, pasa a ser “**Artículo 2.2.3.2.12.3.** (...)”.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 11. Corrijase el artículo 2.2.3.2.13.12 de la Sección 13, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2 el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.2.13.12. Declaración de reservas y agotamiento. Sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las disposiciones especiales previstas por el Decreto-ley 2811 de 1974, la Autoridad Ambiental competente, podrá decretar reservas de agua, entendiéndose por tales:

a) La prohibición de otorgar permiso o concesión para usar determinadas corrientes o depósitos de agua, lagos de dominio público, o partes o secciones de ellos, y

b) La prohibición de otorgar permisos o concesiones para determinados usos de corrientes, depósitos de agua o de sus lechos o cauces.

(Decreto número 1541 de 1978, artículo 118)".

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 12. Corriójase el artículo 2.2.3.2.13.18 de la Sección 13, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2 el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.2.13.18. Facultades para la protección de fuentes o depósitos de aguas. Para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

La Autoridad Ambiental competente podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrográfica o sectores de ella, cuando del análisis de las aguas servidas o de los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata.

Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado.

(Decreto número 1541 de 1978, artículo 124)".

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 13. Corriójase el inciso primero y el literal a) del artículo 2.2.3.2.16.10 de la Sección 16, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2 el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.2.16.10. Informe del permisionario. Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente, por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"; (...)

(Decreto número 1541 de 1978, artículo 152)".

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 14. Corriójase la titulación de la Sección 2, del Capítulo 3, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2, la cual quedará así:

"De la destinación genérica de las aguas superficiales, subterráneas y marinas"

Artículo 15. Corriójase la numeración de los artículos 2.2.3.3.5.14 al 2.2.3.3.5.19 de la Sección 5, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2, así:

El "**Artículo 2.2.3.3.5.14. Plazos para el desarrollo de los Planes de Cumplimiento.** (...)", pasa a ser "**Artículo 2.2.3.3.5.15.** (...)".

El "**Artículo 2.2.3.3.5.15. Aprobación del Plan de Cumplimiento.**(...)" ; pasa a ser "**Artículo 2.2.3.3.5.16.** (...)" .

El "**Artículo 2.2.3.3.5.16. Revisión.** (...)", pasa a ser "**Artículo 2.2.3.3.5.17.** (...)" .

El "**Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV),** (...)" pasa a ser "**Artículo 2.2.3.3.5.18.** (...)" .

El "**Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones.** (...)", pasa a ser "**Artículo 2.2.3.3.5.19.** (...)" .

El "**Artículo 2.2.3.3.5.19. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros.** (...)", pasa a ser "**Artículo 2.2.3.3.5.20.** (...)" .

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 16. Corriójase el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.6.3 de la Sección 6, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2 el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.6.3. Contenido del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos.

6. Definición de los indicadores con base en los cuales se realizará el seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Plan.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 17. Corrijase del artículo 2.2.3.3.9.3 de la Sección 9, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2, la referencia "Ph" por "pH"; la referencia Sulfatos expresado como "SO=4" por Sulfatos expresado como "SO₂-4" y el parágrafo 1° el cual quedará así:

"Parágrafo 1°. La condición de valor "no detectable" se entenderá que es la establecida por el método validado por el Ideam. (...)."

(Decreto número 1594 de 1984, artículo 38 y el Decreto número 1600 de 1994, artículo 5°)".

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 18. Corrijase el artículo 2.2.3.3.9.10 de la Sección 9, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.9.10. Transitorio. Criterios de calidad para preservación de flora y fauna. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna, en aguas dulces, frías o cálidas y en aguas marinas o estuarinas son los siguientes:

REFERENCIA	EXPRESADO COMO	VALOR		
		Agua fría dulce	Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Clorofenoles	Clorofenol	0.5	0.5	0.5
Difenil	Concentración de agente activo	0.0001	0.0001	0.0001
Oxígeno disuelto	-	5.0	4.0	4.0
pH	Unidades de pH	6.5-9.0	4.5-9.0	6.5-8.5
Sulfuro de hidrogeno ionizado	H ₂ S	0.0002	0.0002	0.0002
Amoniac	NH ₃	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀
Arsénico	As	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀
Bario	Ba	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀
Berilio	Be	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀
Cadmio	Cd	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀
Cianuro libre	CN-	0,05CL ⁹⁶ ₅₀	0,05CL ⁹⁶ ₅₀	0,05CL ⁹⁶ ₅₀
Cinc	Zn	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀
Cloro total residual	Cl ₂	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀
Cobre	Cu	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀
Cromo hexavalente	Cr ⁺⁶	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀
Fenoles monohídricos	Fenoles	1,0CL ⁹⁶ ₅₀	1,0CL ⁹⁶ ₅₀	1,0CL ⁹⁶ ₅₀
Grasas y aceites	Grasas como porcentaje de sólidos secos	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀
Hierro	Fe	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀
Manganeso	Mn	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀	0,1CL ⁹⁶ ₅₀
Mercurio	Hg	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀
Níquel	Ni	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀
Plaguicidas Organoclorados (cada variedad)	Concentración de agente activo	0,001CL ⁹⁶ ₅₀	0,001CL ⁹⁶ ₅₀	0,001CL ⁹⁶ ₅₀
Plaguicidas	Concentración de	0,05CL ⁹⁶ ₅₀	0,05CL ⁹⁶ ₅₀	0,05CL ⁹⁶ ₅₀

organofosforados (cada variedad)	agente activo	50	50	50
Plata	Ag	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀
Plomo	Pb	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀
Selenio	Se	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀	0,01CL ⁹⁶ ₅₀
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0,143CL ⁴⁹ ₅₀	0,143CL ⁴⁹ ₅₀	0,143CL ⁴⁹ ₅₀

Parágrafo. Como criterios adicionales de calidad para los usos de que trata el presente artículo, no deben presentarse sustancias que impartan olor o sabor a los tejidos de los organismos acuáticos, ni turbiedad o color que interfieran con la actividad fotosintética.

(Decreto número 1594 de 1984, artículo 45)".

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 19. Corríjase el artículo 2.2.3.3.9.13 de la Sección 9, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.9.13. Transitorio. Uso industrial. Para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad, con excepción de las actividades relacionadas con explotación de cauces, playas y lechos, para las cuales se deberán tener en cuenta los criterios contemplados en el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.9.7 y en el artículo 2.2.3.3.9.8 en lo referente a sustancias tóxicas o irritantes, pH, grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana y coliformes totales.

Parágrafo. Los criterios de calidad a que hace referencia el presente artículo se aplicarán únicamente cuando haya contacto directo.

(Decreto número 1594 de 1984, artículo 48)".

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 20. Corríjase el artículo 2.2.3.3.9.15 de la Sección 9, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.9.15. Transitorio. Vertimiento al alcantarillado público y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Valor	
PH	5 a 9 unidades	
Temperatura	<40 °C	
Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables	Ausentes	
Sólidos sedimentables	< 10 mL/L	
Sustancias solubles en hexano	< 100 mg/L	
	Usuario existente	Usuario nuevo
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción > 50% en carga	Remoción > 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción > 30% en carga	Remoción > 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción > 20% en carga	Remoción > 80% en carga
Caudal máximo	1,5 veces el caudal promedio horario	

Carga Máxima Permissible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del presente decreto".

(Decreto número 1594 de 1984, artículo 73).

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 21. Corríjase el artículo 2.2.3.3.10.1 de la Sección 10, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.3.10.1. Transitorio. *Métodos de análisis.* Se consideran como oficialmente aceptados los siguientes métodos de análisis:

	Referencia	Métodos
1.	Color	De comparación visual
		Espectrofotométrico
		Del filtro tristímulus
	Sólidos sedimentables	Del cono Imhoff
	Turbiedad	Nefelométrico
	Salinidad	De la conductividad
		Argentométrico
		Hidrométrico
	Sólidos en suspensión	Filtración Crisol Gooch
2.	Constituyentes inorgánicos no metálicos	
	Boro	De la cucurmina
		Del ácido carmínico
	Cloruro	Argentométrico
		Del nitrato de mercurio
		Potenciométrico
	Cianuro	De titulación
		Colorimétrico
		Potenciométrico
	Amoníaco	De Nessler
		Del fenato
		De titulación
		Del electrodo específico
	Nitrato	De la espectrofotometría ultravioleta
		Del electrodo específico
		De la reducción con cadmio
		Del ácido cromotrópico
	Oxígeno	Lodométrico
		Azida modificado
		Del permanganato modificado
		Del electrodo específico
	pH	Potenciométrico
	Fósforo	Del ácido vanadomolibdofosfórico
		Del cloruro estañoso
		Del ácido ascórbico
	Flúor	Del electrodo específico
		Spadns
		De la alizarina
	Cloro residual total	Lodométrico
		Amperométrico
	Sulfato	Gravimétrico
		Turbidimétrico
	Sulfuro	Del azul de metileno
		Lodométrico
3.	Constituyentes orgánicos:	
	Grasas y aceites	De la extracción Soxhlet
	Fenoles	De la extracción con cloroformo
		Fotométrico directo
		Cromatográfico
	Carbono orgánico total	Oxidación
	Tensoactivos	Del azul de metileno
		De la cromatografía gaseosa
	Demanda química de oxígeno	Reflujo con dicromato
	Demanda bioquímica de oxígeno	Incubación
4.	Metales	
	Aluminio	De la absorción atómica
		De la cianina – eriocromo

	Arsénico	De la absorción atómica
		Del dietilditiocarbato de plata
		Del bromuro mercurico - estañoso
	Bario	De la absorción atómica
	Berilio	De la absorción atómica
		Del aluminón
	Cadmio	De la absorción atómica
		De la ditizona
		Polarográfico
	Cromo	De la absorción atómica
		Colorimétrico
	Hierro	De la absorción atómica
		De la fenantrolina
	Plomo	De la absorción atómica
		De la ditizona
	Litio	De la absorción atómica
		De la fotometría de llama
	Mercurio	De la absorción atómica
		De la ditizona
	Níquel	De la absorción atómica
		Del dimetil glioxima
	Selenio	De la absorción atómica
		De la diaminobencidina
	Plata	De la absorción atómica
		De la ditizona
	Vanadio	De la absorción atómica
		Del ácido gálico
	Cinc	De la absorción atómica
		De la ditizona
	Referencia	Métodos
		Del zincon
	Manganeso	De la absorción atómica.
		Del persulfato
	Molibdeno	De la absorción atómica
	Cobalto	De la absorción atómica
5.	Constituyentes biológicos:	
	Grupos Coliformes totales y fecales	De la fermentación en tubos múltiples
		Filtro de membrana

Parágrafo. El Ideam por razones de innovaciones en tecnología o como resultado de investigaciones científicas, podrá validar métodos de análisis diferentes a los contemplados en el presente artículo.

(Decreto número 1594 de 1984, artículo 155; Decreto número 1600 de 1994, artículo 5°).

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 22. Corríjase el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.2.3.4 de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.2.3.4. Adopción. (...)

Parágrafo 2°. La modificación del Pomuac se sujetará al procedimiento previsto para las fases de caracterización y diagnóstico, prospectiva y zonificación y formulación y adopción del Plan.

(Decreto número 1120 de 2013, artículo 8°).

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 23. Corríjase el literal b) del numeral 1 del artículo 2.2.4.2.5.1 de la Sección 5, Capítulo 2, Título 4, Parte 2, Libro 2, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.2.5.1. Restricciones de actividades en los pastos marinos.

(...)

1. Reglas de procedimiento:

(...)

b) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa evaluación adoptará la zonificación de los pastos marinos. (...).

(Decreto número 1120 de 2013, artículo 15)".

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 24. Corrijase el artículo 2.2.5.1.7.17 de la Sección 7, Título 5, Capítulo 1, Parte 2, Libro 2 el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.1.7.17. Permisos de emisión de ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía.

El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.

No podrá concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en los Sectores A, o de tranquilidad y silencio, de que trata el artículo 2.2.5.1.2.13, salvo para la construcción de obras.

(Decreto número 948 de 1995, artículo 89)".

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo 25. Vigencia. El presente decreto deberá entenderse incorporado al Decreto número 1076 de 2015 y rige a partir de la fecha de su publicación y:

1. Corrige la expresión y la referencia normativa "en el 2041 de 2014, o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto", prevista en el inciso primero del artículo 2.2.1.2.7.3 de la Sección 7, Capítulo 2, Título 1, Parte 2, Libro 2 por la expresión "señalado en los artículos contenidos en el Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya".

2. Corrige la expresión "trata el" y la referencia normativa "artículo 28 del Decreto Ley 2811 de 1974", prevista en el inciso primero del artículo 2.2.1.2.12.7 de la Sección 12, Capítulo 2, Título 1, Parte 2, Libro 2 por la expresión "tratan los artículos contenidos en el" y la referencia normativa "Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del presente decreto".

3. Corrige la referencia normativa "Decreto número 644 de 1990" prevista en el inciso primero del artículo 2.2.1.5.1.1 Sección 1, Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2 por la referencia normativa "Decreto número 1070 de 2015 de los artículos 2.4.5.1 a 2.4.5.24".

4. Corrige la referencia normativa "artículo 2" contenida en el artículo 2.2.1.5.1.14 de la Sección 1, Capítulo 5, Título 1, Parte 2, Libro 2, por la referencia normativa "el artículo 2.2.1.5.1.2".

5. Corrige la referencia normativa "el artículo 85 de la Ley 99 de 1993" contenida en el artículo 2.2.1.6.1.3 de la Sección 1, Capítulo 6, Título 1, Parte 2, Libro 2, por la referencia normativa "la Ley 1333 de 2009".

6. Corrige la referencia normativa "el Decreto número 1600 de 1994" contenida en el artículo 2.2.1.6.1.4 de la Sección 1, Capítulo 6, Título 1, Parte 2, Libro 2, por la referencia normativa "los artículos 2.2.8.9.1.1 al 2.2.8.9.2.4 de este decreto".

7. Corrige la referencia normativa "del artículo 1° del Decreto número 769 de 2014" contenida en el literal b) del numeral 8 del artículo 2.2.2.3.2.2 de la Sección 2, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2, por la referencia del "artículo 2.2.2.5.1.1 del presente decreto".

8. Corrige la referencia normativa "4° del Decreto número 769 de 2014" contenida en el inciso segundo del numeral 13 del artículo 2.2.2.3.2.2 de la Sección 2, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2, por la referencia normativa "2.2.2.5.4.4 del presente decreto".

9. Corrige la referencia normativa "1 del Decreto número 769 de 2014" contenida en el numeral 8 (sic) literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3 de la Sección 2, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2, por la referencia "del artículo 2.2.2.5.1.1 del presente decreto".

10. Corrige la expresión "trata" y la referencia normativa "el Decreto número 2372 de 2010" contenida en el inciso primero numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 de la Sección 2, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2, por la expresión "tratan" y la referencia normativa "los artículos 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.1.6.6 de este Decreto"; y la referencia normativa "4° del Decreto 769 de 2014" contenida en el inciso segundo numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 de la Sección 2, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2, por la referencia normativa "2.2.2.5.1.1 del presente decreto".

11. Suprime la expresión “del” prevista en la línea final del párrafo del artículo 2.2.3.1.6.12 de la Sección 6, Capítulo 1, Título 3, Parte 2, Libro 2.
12. Corrige la expresión “forman” prevista en el literal h) del artículo 2.2.3.2.2.2 de la Sección 2, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2 por la expresión “formas”.
13. Suprime la vocal “a” anterior a la expresión “ellas al Estado” prevista en el artículo 2.2.3.2.2.4 de la Sección 2, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2.
14. Corrige la expresión “fondo” prevista en el inciso primero del artículo 2.2.3.2.2.7 de la Sección 2, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2, por “fundo”.
15. Corrige la expresión “dispuesto” prevista en el artículo 2.2.3.2.12.3 de la Sección 12, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2, por “dispuesto”.
16. Corrige la expresión “Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales” del literal a) del artículo 2.2.3.2.16.18 de la Sección 16, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2 por la expresión “Que en el terreno del solicitante no existan aguas superficiales” y suprime la expresión “el presente” del literal b) del citado artículo.
17. Corrige la expresión “innecesario” del literal a) del artículo 2.2.3.2.17.2 de la Sección 17, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2 por la expresión “necesario”.
18. Suprime la expresión “conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social” prevista en el numeral 4 del artículo 2.2.3.2.20.1 de la Sección 20, Capítulo 2, Título 3, Parte 2, Libro 2.
19. Corrige las siguientes expresiones del artículo 2.2.3.3.4.1 de la Sección 4, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2:
 - **“Bencenos dorados diferentes a los Diclorobencenos” por “Bencenos clorados diferentes a los diclorobencenos”.**
 - **“Etanos dorados” por “Etanos clorados”.**
 - “1.1.2.2 - Tetracloroetano” por “1,1,2,2 - Tetracloroetano”.
 - **“Nafatalenos dorados” por “Nafatalenos clorados”.**
 - **“Fenoles dorados diferentes a otros de la lista, incluye cresoles clorados” por “Fenoles clorados diferentes a otros de la lista, incluye cresoles clorados”.**
 - “Paracloronmetacresol” por “Paraclorometacresol”.
 - “Fluorantero” por “Fluoranteno”.
 - “4,4’ - DDE (p,p’- DDX)” por “4,4’- DDE (p,p’- DDX)”.
 - “4,4’- DDD (p,p- TDE)” por “4,4’- DDD (p,p’- TDE)”.
 - **“Hexaeloroeciclohexano (todos los isómeros)” por “Hexaclorociclohexano (todos los isómeros)”.**
 - “PCB - 1269 (Arocloro 1260)” por “PCB - 1260 (Arocloro 1260)”.
 - “9, 10 - Acido Diclorcestarico” por “9, 10 Acido Dicloroesteárico”.
 - “3,4,5- Triclouajrane4” por “3,4,5 - Tricloroguayacol”.
20. Corrige el valor “miligramos por litro, mg/1” del artículo 2.2.3.3.9.2 de la Sección 9, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2, por el valor “miligramos por litro, mg/l”.
21. Corrige la referencia Sulfatos expresado como “SO=4” por Sulfatos expresado como “SO²⁻⁴” y la referencia “Conformes totales” expresado como “nMP” por la referencia “Coliformes totales” expresado como “NMP” del artículo 2.2.3.3.9.4 de la Sección 9, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2.
22. Corrige la unidad “mg/1” del literal a) del párrafo 1° del artículo 2.2.3.3.9.5 de la Sección 9, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2, por la unidad “mg/l”.
23. Corrige la expresión “eutrofización” del párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.9.7 de la Sección 9, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2, por la expresión “eutroficación”.
24. Corrige la expresión “acuacultura” del artículo 2.2.3.3.9.11 de la Sección 9, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2, por la expresión “acuicultura”.
25. Corrige, la convención “Q: Caudal promedio del vertimiento, 1/seg” por la convención “Q: Caudal promedio del vertimiento, l/seg”; la convención “CDC Concentración de control, mg/1” por la convención “CDC: Concentración de control, mg/l” del párrafo 1° del artículo 2.2.3.3.9.17 de la Sección 9, Capítulo 3, Título 3, Parte 2, Libro 2.

26. Suprime el número 8 del numeral 4 del artículo 2.2.4.2.3.3 de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 2, Libro 2.

27. Suprime el penúltimo inciso del artículo 2.2.8.4.1.19 de la subsección 19, Sección 1, Capítulo 4, Título 8, Parte 2, Libro 2.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de abril del año 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.